

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la Corporación en un trámite administrativo de carácter sancionatorio, y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que CORPOURABA mediante Resolución Nro.210-03-02-01-000186 del 20 de abril de 2007, declaro iniciada una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ identificado con NIT. 890.980.998-8, prevista en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, y donde se formuló un cargo por presunta infracción a lo establecido en los artículos 123 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 188 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de mayo de 2007, al señor Edgar Payares Berrio, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.336.365, en calidad de representante legal del Municipio investigado.

Posteriormente, mediante resolución Nro.210-03-02-01-000252 del 14 de junio de 2007, se declaró la apertura del periodo probatorio, notificado por estado Nro.221-03-02-05-005 del 15 de junio de 2007, en el cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Abrir la presente investigación a periodo probatorio por el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar la práctica de los testimonios a los señores Pedro Guzman, identificado la c.c. 7368086 y Elkin Charrasquiell, identificado con c.c. 71251610, el día 14 de junio de 2007 a las 8:00a.m. y 10:00a.m., respectivamente en las instalaciones de CORPOURABA.

PARÁGRAFO: Quedarán a cargo de la Doctora TULIA IRENE RUIZ GARCIA, en calidad de Secretaria General y de Gobierno (E.) del Municipio de Chigorodó la entrega de las boletas de citación.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora TULIA IRENE RUIZ GARCIA, en calidad de Secretaria General y de Gobierno (E.) del Municipio de Chigorodó para actuar dentro de la presente investigación.

Resolución

Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la Corporación en un trámite administrativo de carácter sancionatorio, y se dictan otras disposiciones

(...)"

Que CORPOURABA, mediante auto Nro. 210-03-02-01-000261 del 21 de junio de 2007, decretó la practica de unas pruebas testimoniales, de oficio, visita técnica y documentales, sin que se evidencie en el expediente la notificación del acto administrativo.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, en los procesos sancionatorios de carácter ambiental, la Autoridad Ambiental se encuentra en la obligación de verificar la ocurrencia de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que el presente proceso se inició en el año 2001, encontrándose vigente el Decreto 1594 de 1984, el cual en los artículos 197 a 254 regulaba el proceso administrativo sancionatorio ambiental; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial; salvo la norma especial aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas antes mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el cual a su tenor literal prevé:

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (03) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece:

Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H.

Resolución

Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la Corporación en un trámite administrativo de carácter sancionatorio, y se dictan otras disposiciones

Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en la sentencia C/ 401 – 10 al respecto de la acción sancionatoria la Corte se refirió en los siguientes términos:

"en materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las Autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. (...)"

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría la vulneración de los principios fundamentales constitucionales al adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

duy

2020

Resolución

Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la Corporación en un trámite administrativo de carácter sancionatorio, y se dictan otras disposiciones

Que la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que, partiendo de lo expuesto anteriormente, la Corporación procederá a determinar si se cumplen los presupuestos legales para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, se tiene que el hecho generador de la investigación, se considera como una conducta de ejecución instantánea, bajo la observancia de las reglas y criterios establecidos en la doctrina y la jurisprudencia como se analiza a continuación:

**(...)*

Aunque la norma antes citada no establece cual es el momento a partir del cual debe contarse el termino para efectos de la caducidad, si no que señala simplemente que es a partir del momento en que se produjo el acto que pueda ocasionar la infracción dependiendo, por ejemplo, si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución permanente para lo cual cabe enunciar el concepto de uno y de otro:

Tipos de conducta instantánea: son aquellos en los que la realización del comportamiento descrito se agota en un solo momento esta categoría puede comprender tipos de mera conducta (...) Tipos de conducta permanente: son aquellos en los que el comportamiento del agente se prolonga en el tiempo de tal manera que su proceso perdura mientras no se ponga fin a la conducta.

(...)"

En este sentido el Consejo de Estado ha precisado:

"(...)

La doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato 7 (2) daño continuado o de tracto sucesivo: por el primero se entiende entonces aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo y que sin bien produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro él como tal existe únicamente en el momento que se produce (...) en lo que respecta al (2) daño continuado o de tracto sucesivo se entiende por aquel que se prolonga en el tiempo sea de manera continua o intermitente.

Resolución

Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la Corporación en un trámite administrativo de carácter sancionatorio, y se dictan otras disposiciones

Se insiste la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de esta o sus requiere de los perjuicios causados sino del daño como tal (...).

En el caso que nos ocupa, se observa que la situación que motivó el inicio de este trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se desprende de la resolución Nro.210-03-02-01-000186 del 20 de abril de 2007, que hace parte integral del expediente Nro. 100-636-2001, a través del cual esta entidad, dio inicio y formuló cargos en contra del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ identificado con NIT. 890.980.998-8, por haber iniciado obras de rectificación de cauce o de defensa de los taludes marginales sobre el Rio Chigorodó, para evitar inundaciones o daños en los predios aledaños, sin los correspondientes permisos ambientales, conforme a esto la corporación realizó los requerimientos consignados en las resoluciones 032501 del 14 de junio de 2001, 03-02-01-000532 del 14 de mayo de 2004 y 001381 del 07 de septiembre de 2006, igualmente profirió informe técnico Nro. 430-08-18-01-439 del 24 de mayo de 2007, donde se realizaron varias recomendaciones de carácter técnico entre ellas, requerir al municipio el retiro del Jarillón del margen derecho del rio en el sitio del desvío del cauce del rio Chigorodó.

Que en virtud de lo anterior CORPOURABA contaba hasta el año 2012 para decidir el proceso sancionatorio ambiental toda vez que a partir de dicha fecha operaba el fenómeno de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que han transcurrido más de tres (03) años hasta la fecha, desde que el Municipio de Chigorodó, dejó de ser responsable de los cargos formulados mediante resolución Nro.210-03-02-01-000186 del 20 de abril de 2007, esto es, desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación sin que se hubiera adoptado una decisión de fondo, por lo tanto, ha de declararse la caducidad de la facultad sancionatoria para imponer la sanción.

Como consecuencia, se procederá a declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante resolución Nro.210-03-02-01-000186 del 20 de abril de 2007, y el archivo definitivo del expediente Nro.100-636-2001, conforme con el fundamentos legales y jurisprudenciales descritos en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la investigación administrativa ambiental, iniciada por esta Corporación mediante A Nro.210-03-02-01-000186 del 20 de abril de 2007, contra el MUNICIPIO DE CHIGORODÓ identificado con NIT. 890.980.998-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al MUNICIPIO DE CHIGORODÓ identificado con NIT. 890.980.998-8, a través de su representante legal, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, o a quien este autorice debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

26

Resolución

Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la Corporación en un trámite administrativo de carácter sancionatorio, y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

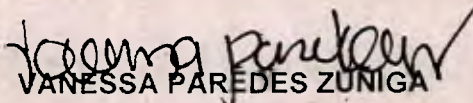
Parágrafo. El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de la CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000.00), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

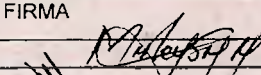
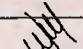
El pago de los derechos de publicación se efectuará dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Del recurso de Reposición. Contra la presente providencia procede ante la Dirección General, recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		24-10-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		24-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.100-636-2001